## REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 010

Panamá, 9 de enero de 2008

ADMINISTRACIÓN

Advertencia

de Ilegalidad

Concepto

La firma forense Lambraño, Bultrón & De la Guardia, en representación de Clínica Hospital San Fernando, S.A., en contra de los artículos 24 y 25 del decreto ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, emitido por la alcaldía municipal del distrito de Panamá.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia visible a foja 108 del expediente judicial, mediante la cual se admite la advertencia de ilegalidad descrita en el margen superior.

## I. La pretensión.

La advertencia de ilegalidad propuesta por la firma forense Lambraño, Bultrón & De la Guardia, en representación de Clínica Hospital San Fernando, S.A., tiene como finalidad que se declaren nulos por ilegales, los artículos 24 y 25 contenidos en el decreto ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda, antes de que sean aplicados por el alcalde del distrito de Panamá, por haber éstos rebasado en exceso el marco jurídico impuesto por la ley que pretendían reglamentar, alterando su texto y espíritu, y excediéndose los límites de la referida ley.

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según se desprende de las constancias procesales, el alcalde del distrito capital dictó la resolución 736-STL de 10 de septiembre de 2007, mediante la cual sancionó a la Clínica Hospital San Fernando, S.A., al pago de una multa de ochenta mil balboas con 00/100 (B/.80,000.00), por haber incurrido en violación de lo establecido en la ley 6 de 2006 por lo que la norma jurídica ya ha sido aplicada. (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente administrativo).

Al examinar la documentación que reposa en el expediente judicial, este Despacho observa que la advertencia de ilegalidad presentada por la apoderada judicial de la advirtente no es procedente, toda vez que la resolución 736-STL de 10 de septiembre de 2007, que constituye el acto administrativo advertido, no señala como fundamento jurídico para la sanción impuesta los artículos 24 y 25 del decreto ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007, según alega la recurrente, sino los artículos 37 y 38 de la ley 6 de 2006.

En segundo término, el apoderado judicial de la advirtente omitió adjuntar al escrito de advertencia copia autenticada de la resolución 736-STL de 10 de septiembre de 2007 dictada por la Alcaldía del distrito de Panamá, por lo que no cumplió con lo señalado en el artículo 44 de la ley 135 de 1946 que establece que en las demandas contencioso administrativas debe aportarse copia del acto acusado; requisito necesario para la admisión de toda advertencia de ilegalidad de conformidad con el criterio sentado por ese

Alto Tribunal de Justicia en el auto de 24 de julio de 2003, que en lo medular señala lo siguiente:

"... por otro lado, resulta importante destacar que, dada la semejanza entre la demanda contencioso administrativa de nulidad y la advertencia de ilegalidad, y en vista de que, ésta última se sustancia y decide en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le son aplicables los requisitos legales exigidos por la Ley 135 de 1943 (modificada por la Ley 33 de 1946) necesarios para su admisión.

Ante lo señalado se observa que, el actor no aportó copia del Acuerdo 2-98 de 23 de septiembre de 1998, cuyo artículo 1 es demandado de ilegal en el presente negocio, requisito exigido por el artículo 44 de la precitada ley.

Sobre el particular, esta Corporación de Justicia en jurisprudencia ha esbozado lo siguiente:

'Es fundamental aclarar, que la Ley 38 de 2000 no establece nada en cuanto al cumplimiento de los mencionados requisitos formales en las advertencias de ilegalidad. No obstante, tratándose de un proceso que se sustancia y decide en la Sala Tercera y cuya naturaleza guarda semejanzas con la acción contencioso- administrativa nulidad, resulta fácil colegir que en la presente advertencia también debieron satisfacer aludidos requisitos... asimismo, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 estipula que a la demanda debe acompañarse copia autenticada del acto acusado". ( Lo resaltado es de la Sala). Auto de 11 de julio de 20002...'

Por otra parte, de las piezas procesales que componen el expediente no se advierte que el accionante haya acreditado la documentación requerida para la admisión de este tipo de acciones, con lo cual no se cumplen las

condiciones que permitan eximirla del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley para este tipo de acciones.

En virtud de las consideraciones señaladas, el auto venido en apelación debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 4 de julio de 2006, por medio del cual no se admitió la advertencia de ilegalidad interpuesta por la Firma WATSON 6 ASSSOCIATE en representación de PANAMA PORTS COMPANY ,S.A."

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 736-STL de 10 de septiembre de 2007 dictada por la Alcaldía del distrito de Panamá dentro de la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma forense Lambraño, Bultrón & De la Guardia, en representación de Clínica Hospital San Fernando, S.A., en contra de los artículos 24 y 25 del decreto ejecutivo 23 de 16 de mayo de 2007.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila Secretario General

OC/1062/mcs